



Al contestar cite el No. 2020-01-113388

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 06:16:39 AM
Trámite: 17840 - RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTO DE INEPI
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002511

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve petición

LIQUIDADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2018-01-027236 del 31 de enero de 2018, el señor Roberto Rodríguez Acero, en calidad de ex promotor de la concursada, solicitó al juez del concurso la exclusión del vehículo identificado con placas SWM 110, del patrimonio a liquidar, en los siguientes términos:

“En virtud de lo expuesto y en consideración a que se trata de una deuda originada en la fase de reorganización y que fue objeto de una transacción anterior al inicio del proceso de liquidación, mediante una dación en pago, solicito al despacho con todo respeto, NO se tome en cuenta este activo dentro del proceso de liquidación, se ordene el levantamiento de medida cautelar en caso de estar cobijado el activo y se sirva autorizar al liquidador para formalizar el traspaso, legalizando así un Contrato de dación en pago celebrado anteriormente”.

2. Por medio del Auto 2018-01-033967 del 5 de febrero de 2018, este Despacho resolvió:

“Requerir al liquidador y a los acreedores, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se pronuncien sobre las pretensiones contenidas en memorial 2018-01-027236 de 31 de enero de 2018”.

3. Dentro del término establecido por el Despacho, ni el auxiliar de la justicia ni los acreedores se pronunciaron sobre el memorial 2018-01-027236 del 31 de enero de 2018.
4. Con memorial 2018-01-552821 del 20 de diciembre de 2018, el señor Roberto Rodríguez Acero, ex promotor de la concursada, manifestó:

“(…) en condición de adquirente de los derechos de leasing correspondientes al vehículo de placas SWM 110, mediante contrato de cesión suscrito el día 13 de julio de 2017, por parte del representante legal



de la Concursada en REORGANIZACIÓN, antes de entrar al proceso de liquidación, me dirijo al despacho, para solicitar se autorice a la LIQUIDADORA Dra BIVIANA TORRES CASTAÑEDA, para suscribir el documento de traspaso del vehículo en referencia, con el fin de validar el documento de traspaso que fue suscrito por el anterior liquidador Dr NELSON ROZO (QEPD), y que por razones de trámite no alcanzó a registrarse en el SIM y en consecuencia, la propiedad aun figura en cabeza de CENERCOL.

Se trata de legalizar un documento de traspaso suscrito por liquidador, y ante el fallecimiento del mismo, ya no figura en Cámara de comercio como representante legal y por tanto no puede elevarse a registro de la propiedad.

(...)

Comedidamente solicito al despacho la autorización a la actual auxiliar de la justicia DOCTORA BIVIANA TORRES CASTAÑEDA, para suscribir el formulario de traspaso que permita validar la transferencia de propiedad suscrita por el anterior liquidador, sobre el vehículo de placas SWM 110 (sic)".

5. A través del memorial 2020-01-061152 del 17 de febrero de 2020, el señor Roberto Rodríguez Acero, solicitó al juez del concurso que emita un pronunciamiento sobre las peticiones de que tratan los numerales primero y cuarto de esta providencia judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. En lo que concierne al proceso de liquidación judicial, establece el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006 la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso.
7. Es menester precisar que la antedicha prohibición, no es aplicable exclusivamente a la concursada, sino que los acreedores de la misma también están en su ámbito de aplicación. Tal y como la ha dispuesto este Despacho en lo relacionado con las prohibiciones de que trata el artículo 17 ibídem¹.
8. Ahora bien, el peticionario solicita al juez del concurso que excluya del patrimonio a liquidar el vehículo identificado con placas SWM 110 y autorice a la liquidadora a suscribir el respectivo traspaso con el fin de que se inscriba la transferencia de la propiedad de dicho vehículo.
9. El peticionario sustenta su petición en: (i) contrato de dación en pago con fecha de suscripción del 13 de julio de 2017, cuya diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del círculo de Bogotá data del 30 de septiembre de 2017; (ii) contrato de transferencia de dominio suscrito con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (tradente) y Jairo de Jesús Jaramillo Parra, ex representante legal de la concursada (locatario) el 2 de octubre de 2017; (iii) comunicación enviada por el señor Jairo de Jesús Jaramillo Parra, ex representante legal de la concursada a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. autorizando "el traspaso a nombre ROBERTO RODRÍGUEZ ACERO identificado con C.C. 17'026.876 del vehículo de

¹ Auto 2015-01-421256 del 21 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso de reorganización de la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia y Auto 2015-01-513675 del 17 de diciembre de 2015, proferido dentro del proceso de reorganización de la sociedad KINCO S.A.S.



placas: SWM110 con número de contrato leasing 12021 (sic)”; (iv) comunicación de fecha 13 de julio de 2017, enviada por el señor José Jacinto Nieto a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en la cual precisa “en calidad de autorizado para realizar el trámite de traspaso del vehículo identificado con la placa SWM110, respetuosamente radico los documentos necesarios para realizar el trámite referido”.

10. Sobre el particular, sea lo primero indicar que, por auto proferido en audiencia, del que da cuenta el Acta 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017, este Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de Consorcio Energía Colombia S.A.
11. Por tanto, los efectos de que trata el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, entre los cuales, se establece la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, se produjeron desde la fecha referida en el numeral que antecede.
12. En atención a lo dicho, el Despacho observa que, el documento contentivo del contrato de dación en pago al que se refiere el peticionario, tiene por fecha de suscripción el 13 de julio de 2017, fecha en la cual Consorcio Energía Colombia S.A. se encontraba en proceso de reorganización.
13. Sin embargo, la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del círculo de Bogotá data del 30 de septiembre de 2017, fecha posterior a la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, dispuso el nombramiento de un liquidador quien, por mandato legal, ejerce las funciones de administración de la sociedad.
14. Aunado a lo anterior, es menester precisar que, el perfeccionamiento del referido contrato, consistente en transferir el derecho real de dominio y la posesión plena sobre el vehículo identificado con placas SWM110, se efectuó el 2 de octubre de 2017, es decir en fecha posterior a la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada, documento que además fue suscrito por el señor Jairo de Jesús Jaramillo Parra, aduciendo tener la calidad de representante legal de la concursada, en desconocimiento de lo ordenado por la Ley y el juez del concurso en el Acta 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017.
15. El contrato de transferencia de dominio suscrito es claro en establecer que el documento privado en virtud del cual el ex representante legal de la concursada cedió el derecho de adquirir la propiedad del bien objeto del contrato de leasing, esto es, el vehículo identificado con placas SWM110, se protocolizó con la suscripción de dicho contrato.
16. Al respecto, precisa el numeral quinto del acápite de antecedentes del referido contrato de fecha 2 de octubre de 2017:

“Quinto: Que mediante documento privado CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A., identificado con de documento CC/NIT/CE 8300801026, CEDIÓ el derecho de adquirir la propiedad del bien objeto del contrato de leasing al (los) señor(es) ROBERTO RODRIGUEZ ACERO. Domiciliado(s) en lo ciudad de Bogotá, identificado(a) con número de documento NIT/CC/CE 0, documento que se protocoliza con el presente instrumento”.
17. El contrato de dación en pago se trata de un contrato atípico, pues no ha sido regulado expresamente por la legislación nacional. Esta figura jurídica consiste en que el deudor entregue al acreedor una cosa como forma de pago de las obligaciones no satisfechas el cual debe ser aceptado por el acreedor. En efecto,



la dación en pago es un medio jurídico para extinguir las obligaciones, equivalente al pago².

18. En el anterior orden de las cosas, este Despacho advierte que el perfeccionamiento del contrato de dación en pago tuvo lugar en fecha posterior a la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada, en contravención de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, debido a la prohibición de que trata el artículo 50.11 de la referida norma y porque el mismo fue suscrito por quien no tenía la representación legal de la concursada.
19. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores referentes a la suscripción del contrato de dación en pago y su perfeccionamiento y a las prohibiciones previstas en el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, además del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que, el pago se efectuó en forma posterior a la apertura del proceso de liquidación judicial de Consorcio Energía Colombia S.A.
20. Así, el pago realizado, que tuvo por consecuencia la entrega material del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de la concursada, no está ajustado a derecho y es violatorio de las prohibiciones establecidas en el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, es ineficaz.
21. Ahora, si bien es cierto que, el ex liquidador de la concursada, doctor Nelson Roza (Q.E.P.D.), tal y como consta en el memorial allegado por el peticionario, firmó el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor para el trámite de traspaso de la propiedad del vehículo identificado con placas SWM110, comoquiera que, tal y como se precisó, el pago realizado a través del contrato de dación en pago no se ajusta a derecho, dicha operación tampoco lo está.
22. Así las cosas, este Despacho reconocerá que se dieron los presupuestos de ineficacia de la operación consistente en la entrega material del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de la concursada con fundamento en los contratos de dación en pago y de transferencia de dominio y, ordenará reversar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer los presupuestos de ineficacia de por conductas contrarias al artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, por el pago realizado en virtud de los contratos de dación en pago y de transferencia de dominio, a través de la entrega material del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de la concursada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. Ordenar al señor Roberto Rodríguez Acero, la devolución del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de Consorcio Energía de Colombia S.A. en liquidación judicial a la liquidadora de la concursada, doctora Biviana del Pilar Torres Castañeda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Rechazar la solicitud del señor Roberto Rodríguez Acero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO. Advertir al señor Roberto Rodríguez Acero que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento de la devolución del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de Consorcio Energía de Colombia S.A. en

² Oficio OJ-205 del 5 de noviembre de 1976, reiterado en el concepto No. 2001032588-1 del 3 de septiembre del 2001, emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

liquidación judicial, puede generar la imposición de sanciones hasta por 200 SMMLV hasta tanto sea reversada la operación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rads. 2018-01-027236, 2018-01-552821 y 2020-01-061152.